
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de octubre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: José Francisco García.

Abogados: Lic. José Tomás Díaz y Licda. Paula Leonela Matías López.

Recurrido: Louigie Samuel Ventura Durán.

Abogados: Dres. Cirilo Paniagua y Domingo E. Artilles Minor.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Francisco García, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-04998835-1, domicilio y residencia en el edificio núm. 43, calle Proyecto 5, municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00333, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Cirilo Paniagua, por sí y por el Dr. Domingo E. Artilles Minor, quienes actúan en representación de la parte recurrida Louigie Samuel Ventura Durán, en la deposición de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente José Francisco García, a través de su abogados representantes Lcdos. José Tomás Díaz y Paula Leonela Matías López, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, el 7 de noviembre de 2018;

Visto el escrito de contestación articulado por el Dr. Domingo E. Artilles Minor, a nombre de Louigie Samuel Ventura Durán, depositado el 23 de noviembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 409-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 2019, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por José Francisco García, y fijó audiencia para conocer del mismo el 3 de abril de 2019, en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; que mediante auto núm. 21/2019, de fecha 16 de mayo del año corriente, se procedió a dejar sin efecto la audiencia conocida en la pre-citada fecha y a fijar para un nuevo conocimiento del fondo del recurso de casación para día 26 de julio del corriente, porque con la designación del Consejo Nacional de la Magistratura, de fecha 4 de abril de 2019, los jueces que participaron de dicha audiencia no

pertenecen a la matrícula actual de los jueces que componen la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta días establecido por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia Constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; 49 literal D, 50, 54, 61, 64 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de junio de 2017, el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de San José de Altamira, Puerto Plata, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Francisco García (a) Frank, imputado de violar los artículos 49 literal D, 50, 54, 61, 64 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Lougie Samuel Ventura Durán;
- b) que el 9 de enero de 2018 fue dictado auto de apertura a juicio por el Juzgado de Paz de la Fase de la Instrucción del municipio de Imbert, contra José Francisco García, por presunta violación a los artículos 49 literal D, 50, 54, 61, 64 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de San José de Altamira, Puerto Plata, República Dominicana, el cual dictó la sentencia núm. 275-2018-SS-00009, el 4 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano José Francisco García, de violar las disposiciones del artículo 49 literal D, 50, 54, 61, 64 y 65, de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, modificada por la ley 114-99, en perjuicio de Lougie Samuel Ventura Durán, en consecuencia lo condena dos (2) años de prisión y suspensiva al cumplimiento de la siguientes medida a) La prohibición de salir del país sin el permiso del juez de la ejecución de la pena; b) Abstenerse a manejar vehículo de motor fuera del lugar de su trabajo sin el incumplimiento de dichas medidas deberá cumplir las condenas antes citadas en el centro de rehabilitación y corrección de la fortaleza de San Felipe de Puerto Plata, al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** Condena al señor José Francisco García, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** En el aspecto civil: En cuanto a la forma declara buena y válida la constitución en actor civil realizada por el señor Lougie Samuel Ventura Durán, por haber sido hecha conforme a la normativa procesal penal vigente; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena José Francisco García, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00), a favor del señor Lougie Samuel Ventura Durán, como justa reparación a los daños materiales y morales recibido; **QUINTO:** Condena al señor José Francisco García, de forma conjunta con la señora Juana García, al pago de las costas civiles en provecho del Lcdo. Domingo Atriles Minor, abogado quien afirma estarla avanzando en su totalidad; **SEXTO:** La presente decisión es oponible a la señora Juana García en su dada calidad de tercera civil mente demandada; **SÉPTIMO:** La presente decisión es recurrible conforme a la ley en virtud de los artículos 410 y siguientes del código procesal penal;(sic)*

- d) no conformes con dicha decisión fueron interpuestos recursos de apelación por la víctima Lougie Samuel Ventura Durán y el imputado José Francisco García, interviniendo la sentencia que nos ocupa núm. 627-2018-SS-00333, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de

octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos por el señor Louigie Samuel Ventura Durán, parte querellante y actor civil y por el imputado señor José Francisco García, contra la sentencia núm. 275-2018-SSEN-C0009, de fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San José de Altamira, provincia de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Ratifica en consecuencia la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Condena al imputado Sr. José Francisco García, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Compensa las costas;”

Considerando, que la parte recurrente, José Francisco García, propone contra la sentencia impugnada como medio de casación, el siguiente:

“Único Motivo: Error en la valoración de la prueba”.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio planteado, el impugnante alega en síntesis, lo siguiente:

“Obsérvese con detenimiento que la Corte no estatuyó así como el tribunal de primer grado lo referente al único motivo expuesto por la parte imputada señor José Francisco García. Es que la Corte a qua comete el mismo error del tribunal de primer grado al no valorar lo expuesto por la parte recurrente conforme a la lógica, pues en ningún momento la parte acusadora y constituida en actor civil rompe la presunción de inocencia del imputado. Tanto la Corte como el tribunal de primer grado dan valor probatorio a unos testimonios infundados, pues ninguna de las personas presentadas como testigos por la parte acusadora pueden dar cuenta a ciencia cierta y de manera certera de que el señor José Francisco García fue la persona que cometió el hecho que se le imputa, dando esta Corte valor probatorio además al testimonio del padre de la parte acusadora el señor Louigie Samuel Ventura Durán, quien aparte de no estar en el lugar donde se comete el hecho, expresa este que solo porque le informaron sabe que el señor José Francisco García fue la persona que supuestamente atropelló a su hijo, es decir, que este no lo vio y lo que sabe acerca de este hecho fue porque otra persona se lo informó, persona que ni siquiera fue ofertada como testigo presencial del hecho cometido en el proceso. Pero no solo fue mal evaluado el testimonio del señor Pablo Ventura Hiraldo, padre de la víctima, el cual no vio ni mucho menos estuvo en la ocurrencia del hecho, de la misma manera la Corte a quo le dio valor probatorio al testimonio presentado por el señor Luigie Samuel Ventura Durán y Francisco Alberto Silverio, ostentando el primero la calidad de víctima, querellante y acusador y el segundo era la persona que iba en compañía de la víctima. Del testimonio de estos dos últimos también se desprende la misma situación, pues en el caso de ellos tampoco vieron que fuera el señor José Francisco García la persona que envistió a la víctima, testimonio a los cuales la Corte se refiere en la página 11 de la sentencia en cuestión. La Corte se limitó a transcribir de manera literal lo que ya el tribunal de primer grado había dicho en cuanto al testimonio de estos dos últimos testigos, sin dar ningún tipo de motivación lógica con respecto al testimonio presentado por estos, pues aparte de ellos no haber visto al imputado, resulta inverosímil que luego lo hayan identificado como el autor del hecho ¿cómo?, si en ningún momento lo vieron”;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente sobre la valoración probatoria, de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que la Corte a qua al ser cuestionada al respecto, estableció:

“10.-Dicho medio de recurso debe ser rechazado, pues de la lectura de la sentencia se evidencia que mediante el testimonio del Sr. Pablo Ventura Hiraldo, se establece que a él le informaron que Frank (el imputado) fue quien chocó a su hijo, asimismo, si bien los testimonios de Louigie Samuel Ventura Durán y Francisco Alberto Silverio, al momento del accidente no pudieron ver la persona que conducía el vehículo CRV rojo, sin embargo, posteriormente identificaron al imputado José Francisco como el conductor de dicho vehículo pues en audiencia lo señalaron como la persona que atropelló a la víctima, asimismo, de la valoración de las fotografías de los vehículos envueltos en el accidente, del acta policial de tránsito de fecha 17 de enero de 2017, en que identifica al imputado como el conductor de la Honda CRV roja, causante del accidente, el juez a quo determinó de la valoración conjunta de las pruebas la responsabilidad penal del imputado José Francisco García, como la persona que por su falta de previsión causó el accidente de tránsito en cuestión”;

Considerando, que del precitado párrafo se verifica cómo la acusación aportó al proceso pruebas que acreditan

la existencia del hecho punible, con las cuales demostraron la acusación formulada en contra del imputado José Francisco García y muy al contrario de lo especificado por el recurrente, los Jueces de Primer Grado no sólo se limitaron a la valoración de los testimonios a cargo presentados por la parte acusadora, sino que se sumaron las pruebas documentales depositadas al efecto, las cuales se corroboraban entre sí; que el tribunal en su función de valoración y subsunción de los hechos en el derecho, procedió al histórico que demostró que el imputado y recurrente fue el responsable del siniestro, como bien lo juzgó el tribunal de juicio ante el fáctico establecido y probado en el juicio de fondo, llegando de manera inequívoca a que la falta de previsión de este provocó el accidente de tránsito en cuestión;

Considerando, que en ese tenor, esta alzada se encuentra en consonancia con el criterio de la Corte *a qua*, por lo que no tiene nada que criticarle a la sentencia recurrida, en el sentido de haber rechazado el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, lo cual hizo en base a los motivos que la sustentan, por estar conteste con los mismos, al resultar estos de una correcta valoración probatoria realizada de conformidad con los criterios del artículo 172 del Código Procesal Penal, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que el hecho de que el tribunal de primer grado, así como la Corte *a qua* no hayan valorado los testimonios presentados en el proceso en el tenor que el recurrente entiende factible para su persona, no significa que no hayan sido valorados de manera armónica o que exista una errónea valoración, sino que su deposición resultó suficiente y concluyente para los jueces de la intermediación, quedando comprobada la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, que conforme al contenido de la sentencia recurrida se advierte que los jueces del tribunal de alzada observaron las disposiciones legales del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las que rechazaron los vicios a los que hace alusión el recurrente, al constatar que los argumentos en los cuales fundamentó su reclamo resultaron ser improcedentes y mal fundados;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que la Corte *a qua* al decidir como lo hizo realizó una adecuada aplicación del derecho, en consecuencia, procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por no haber prosperado en su recurso ante la presente jurisdicción.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por el imputado José Francisco García, contra la sentencia marcada con el núm. 627-2018-SEEN-00333, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.